

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de ~~terceros~~ ^{terceros} días, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de 15 días á tomar, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de las declaraciones de peritos o de testigos que se hubieren tomado, y de las diligencias respondidas al actor en los terminos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuere necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconveccion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el examen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el juez, para evitar discordias, nombrará una de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el juez nombrará el número oportuno de dirimientes.

Art. 19. La prueba de testigo será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artí-

culo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el juez en el acto de proceder al examen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma prevenida.

Art. 21. El juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impropia.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el juez en la forma legal conveniente para prestar su declaracion á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los ausilios ó indemnizacion que correspondan.

Art. 23. No se admitirá prueba alguna que no sea pública, ni se admitirán las diligencias en el acto de la prueba, ni se admitirán dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuacion que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente prueba testifical antes de los últimos seis dias porque deha correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitution del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificacion manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsal á la audiencia, con emplazamiento de ocho dias, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestacion de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldia, y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldia.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyen en rebeldia, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que

QUERER EN LA UNO EN LA UNO

se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el día de su presentación.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del día siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de todos autos que obren en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres dias; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada dia transcurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposición de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolución de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnización se declarará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia también diaria.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa de S. Agustin, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes á aquella corporacion en el término de un mes, contado desde la fecha.

Madrid 19 de octubre de 1853.—Antonio Benavides.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa de la Alameda, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes á aquella corporacion en el término de un mes, contado desde la fecha.

Madrid 19 de octubre de 1853.—Antonio Benavides.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

Núm. 10,022.

Seccion de Administracion.

Por una equivocacion involuntaria en anunciar la subasta del *Diario oficial de avisos*, se estampó el dia 31 del corriente para celebrar el remate debiendo ser el dia 29.

Tambien se advierte que aquel á cuyo favor quede la publicación del periódico estará obligado á principiar á imprimirlo desde el dia 1.º de noviembre próximo, sin perjuicio de estar á lo que resuelva S. M. respecto á la aprobacion del remate.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 21 de octubre de 1853.—El secretario, Basilio Angustin.

Dirección general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas.

Por Real orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. señor ministro de Hacienda á esta direccion general, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que la subasta para las siete clases de cigarros habanos de la isla, que deberá tener efecto en la misma el dia 1.º de noviembre próximo, se verifique el 30 del mismo bajo el tipo á la baja de

- 1200 rs. vn. para cada millar de regalia imperial.
- 900 rs. id. la superior.
- 600 rs. id. la media regalia.
- 500 rs. id. las panitelas.
- 360 rs. id. la de lama.

Y 440 rs. id. la marca comun, denominada Londres.

Asimismo ha dispuesto S. M. que en la condicion tercera del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del dia 14 de mayo del corriente año, señalada con el núm. 134, se rectifique el peso limpio de las clases 5.ª y 6.ª, designando á la primera ó sea de las panitelas, diez libras de peso á cada millar, en lugar de los ocho que aquel contiene, y en la segunda ó sea la de lama, seis y media libras por millar en vez de las cinco que se le señalaron.

Para su cumplimiento esta direccion general ha dispuesto que se anuncie al público por medio de la *Gaceta oficial* y *Boletín* de las provincias, á fin de que llegue á noticia de todas las personas que quisieran interesarse en dicha licitacion; teniendo entendido que queda hecha la oportuna rectificacion en los

pliegos que han de servir de base en esta subasta, la que tendrá efecto el día 30 de noviembre próximo y que las muestras de las referidas siete clases de cigarros estarán de manifiesto en los puntos que se designan en la 4.ª condición del referido documento.

Madrid 7 de octubre de 1853.—Juan de la Cudra.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por cinco años, á contar desde el día 1.º de noviembre próximo, el suministro de cigarrillos habanos clasificados en la Isla, para el consumo de la Península ó Islas Baleares.

Condición tercera á que se refiere el párrafo segundo del anterior anuncio que rectifica el peso limpio de las clases 5.ª y 6.ª que se insertó en la Gaceta del sábado 14 de mayo de este año.

5.ª Los cigarros de las referidas siete clases pagarán á su esportacion de la Habana los derechos que marca el arancel vigente de aquella isla.

6.ª El contratista se obligará á entregar el número de millares de cigarros de cada una de las clases dichas que le pida la direccion general de efectos estancados, casas de moneda y minas, en el término de seis meses lo mas tardar, á cuyo efecto tendrá un representante con quien se entienda la misma direccion general para que no haya escusa alguna sobre la fecha de sus pedidos.

Madrid 18 de octubre de 1853.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.

Se venden en pública subasta y en un solo remate que tendrá lugar en esta administracion patrimonial el día 27 del mes actual á las doce de su mañana las leñas gruesas y menudas que se hallan de corta en el presente año en estos Reales bosques. Unas y otras están divididas en tramos ó porciones, de cuyo pormenor enterarán á los licitadores los guardas de los cuarteles respectivos. La tasacion de las leñas y las condiciones del remate estarán de manifiesto á los licitadores en estas oficinas.

En los días 30 del corriente y 6 del próximo noviembre á las once de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en la casa de ayuntamiento de la villa de Campo Real, los remates del arbitrio de la medida y romana para el año próximo de 1854, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Abpedrete, tiene dispuesto arrendar los derechos de consumo con la venta exclusiva al por menor, de las especies de vino, vinagre, aceite, jabon, tocino, manteca, aguardiente y carnes, para todo el año próximo de 1854, á cuyo efecto están señalados los días 30 del corriente y 6 de noviembre inmediato, de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia para los que quieran interesar en la licitacion lo verifiquen en los días designados. En la misma villa y día se rematará igualmente la casa taberna á beneficio de los propios con arreglo á la ley; lo que se hace saber igualmente para inteligencia de los licitadores.

En la secretaria del ayuntamiento de Serranillos se halla de manifiesto por espacio de seis días el cunderno de liquidaciones de la propiedad inmueble, cultivo y ganaderia sobre que ha de fundarse el reparto de contribucion territorial del año próximo de 1854, durante cuyo periodo los contribuyentes podrán enterarse de sus respectivas cuotas; pues pasado no habrá lugar á estimar reclamacion, aunque sea justa.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Serranillos tiene acordado subastar en remate público los derechos de consumos para el año próximo de 1854, bajo los pliegos de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, y lo estarán en el acto de los remates, que tendrán lugar en las casas consistoriales los días 20 y 27 de noviembre, de nueve á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia llamado postores.

En Navalcarnero se subastan, en virtud de autorizacion superior, los pastos de invierno de la dehesa Montecillo de Zarzuela, prados y sotillos de propios; estando señalado para el remate el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

Se anuncia para que comparezcan licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 40	á 45
Cebada.....	de 17	á 18
Algarrobas..	de	á 23 1/2

Madrid 21 de octubre de 1853.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.